

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES, dentro del Juicio Laboral de procedimiento sumario No. 09359-2018-02689 que sigo en contra de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en las personas de sus representantes legales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y lo señalado en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para presentar la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 1.1. El proponente de esta Acción Extraordinaria de Protección, como ha quedado expresado, es Luis Cabezas Parrales, accionante en el Juicio Laboral de procedimiento sumario No. 09359-2018-02689 en el que se vulneró el derecho a la **seguridad social** en concordancia con el derecho a la **seguridad jurídica** como se demostrará más adelante.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- 2.1. La presente Acción Extraordinaria de Protección se propone en contra de la **sentencia que negó el recurso de casación** dictada el 27 de enero de 2020, a las 14h51, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio Laboral de procedimiento sumario No. 09359-2018-02689, cuya idea principal se sustenta en los siguientes argumentos:
 - 2.1.1. Incorrecta interpretación de la Resolución UCSG 040-2013 y de la Resolución CNJ 08-2016 que provocó la afectación al derecho a la seguridad social; y,
 - 2.1.2. La errónea interpretación que afectó el derecho a la seguridad social implica, a su vez, la afectación al derecho a la seguridad jurídica.

3. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

- 3.1. La sentencia que declara sin lugar el recurso de casación presentado por mi y que se cuestiona a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada y notificada el 27 de enero de 2020 y se encuentra ejecutoriada, con lo que se cumple el pertinente requisito previsto en el

artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 3.2. En la sentencia expedida el 27 de enero de 2020, por la Sala Especializada de lo Laboral dentro del Juicio No. 09359-2018-02689, consta lo siguiente:

“Quito, lunes 27 de enero del 2020, las 14h51, Quito, VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES.- En el juicio laboral que sigue Luis Alberto Cabezas Parrales en contra de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, en la persona del Econ. Lino Mauro Toscanini Segale, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Rector. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 17 de mayo de 2019, las 15h02 que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y rechaza la adhesión; consecuentemente, revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, pague al actor la cantidad de \$30.382,62, por concepto de diferencia del fondo global de jubilación patronal. La Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Teresa Delgado Viteri, mediante auto de 15 de julio de 2019, las 15h57, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte actora, al considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante el sorteo de ley por los doctores: Julio Arrieta Escobar (Ponente), de acuerdo al Oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019; Alejandro Magno Arteaga García, según el Oficio No. 1162-SG-CNJ, de 21 de junio de 2019 y Roberto Guzmán Castañeda, en virtud del Oficio No. 2282 SG-CNJ-ROG, de 20 de noviembre de 2019 es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Toda vez que no se ha reclamado la nulidad procesal en el escrito de interposición del recurso de casación, ni se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, se declara la validez procesal. CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El derecho a recurrir como garantía básica del debido proceso, se encuentra regulado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, el cual se configura como una garantía del derecho de las personas a la defensa el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El doctrinario Calamandrei se refiere al derecho a la impugnación mencionando que este se concreta por la

existencia de un hecho jurídicamente relevante, por un motivo de anulabilidad, la sentencia se apoya sobre la violación de la ley; que cada error de interpretación existente en la sentencia es un hecho constitutivo que le otorga el derecho de impugnación. El recurso de casación, puntualmente hablando, constituye un medio de impugnación; así, tal como lo ha establecido Fernando de la Rúa: "es un medio de impugnación y se lo considera como un remedio jurídico para remover una desventaja emergente de una decisión del Juez". (Fernando de la Rúa. *El Recurso de Casación*. Editor Zavallá. Buenos Aires. 1968). Bajo esta misma línea, Luis Cueva Carrión señala que la casación surge como un paladín entre la arbitrariedad y la legalidad, como la defensora por excelencia de la legalidad dentro del Estado de Derecho (Luis Cueva Carrión. *La Casación en Materia Civil*. Ediciones Cueva Carrión. Quito-Ecuador. 2011. En este sentido, de la Rúa indica también que el juez de casación, como cualquier otro juez, ejercita su poder jurisdiccional en cada caso concreto y decide respecto a una situación en particular, lo que se pretende es la correcta interpretación de la ley y se juzga la legalidad de la sentencia. Respecto a la finalidad de la casación, Véscovi indica que el fin de la casación es la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, que la defensa del derecho se persigue a través de la aplicación correcta de la ley en los fallos judiciales siendo este la finalidad primera y con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. (Enrique Véscovi. *La Casación Civil*. Ediciones IDEA. 1era Edición. 1979). Por su parte, Santiago Andrade Ubidia al referirse a la finalidad de la casación ha señalado que se trata de la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. (Santiago Andrade Ubidia. *La Casación Civil en el Ecuador*. Andrade & Asociados Fondo Editorial. 1era Edición. Quito-Ecuador 2005). De esta manera, el fin de la casación es el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA.- Luis Alberto Cabezas Parrales, presenta recurso de casación al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: "Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto"; y menciona como normas infringidas bajo el yerro de errónea interpretación: la Resolución Administrativa No. 040-2013 de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 08-2016. Refiere que, ha laborado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por un lapso de 35 años, que con fecha 31 de julio de 2008 se jubiló, siendo el monto de su pensión jubilar patronal mensual de \$99,60 y que convino con la universidad en que la jubilación le sea entregada vía fondo global. Agrega que, el 5 de junio de 2013, el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil expidió la Resolución 040-2013 en la que adoptan una fórmula para mejorar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo para los docentes que han prestado sus servicios para la Universidad por 25 años o más; la cual

considera que le es aplicable, por lo que solicita la reliquidación de su fondo global conforme a su numeral sexto. Señala que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida incurre en errónea interpretación de la Resolución 040-2014 al concluir que no le es aplicable por cuanto se refiere exclusivamente a los docentes que reciben la pensión jubilar mensualizada, más no hace alusión a los que reciben el pago del fondo global. Acusa también al tribunal de apelación de incurrir en errónea interpretación de la Resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia que prescribe el pago de intereses sobre cantidades que debieron ser pagadas al trabajador y que se encuentran impagas: “-Intereses sobre el valor que resulte de la operación señalada al final de la letra A) de este escrito, calculados desde la fecha en que entró en vigencia la Resolución 040-2013 hasta la fecha efectiva de pago” y los “Intereses sobre la diferencia ordenada a pagar por los jueces de segundo nivel, es decir, sobre los US\$30.382,62, calculados desde la fecha de aquella liquidación efectuada por Actuaría hasta la fecha efectiva de pago”. SEXTO: RESPECTO DEL CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- El caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, imputa el vicio in iudicando esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. Santiago Andrade Ubidia, respecto a la causal primera (hoy caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos), ha establecido que al invocarlo “el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas” (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195); por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia. SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO.- 7.1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 7.1.1.1.- Determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación del Fondo Global de conformidad con la Resolución Administrativa No. 040-2013 emitida por el Rectorado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; y, 7.1.1.2.- Verificar si procede o no ordenar el pago de los intereses acorde a la Resolución No. 08-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

7.1.2.- EXAMEN DE LOS CARGOS.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, lo manifestado por las partes en la audiencia y las disposiciones legales pertinentes, se advierte:

7.1.2.1.- Respecto al cargo de errónea interpretación de la Resolución Administrativa No. 040-2013 emitida por el Rectorado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil tenemos en su numeral 6 lo siguiente: **"6. Que por esta sola ocasión a los profesores ya jubilados con anterioridad al mes de octubre del 2012 y que se encuentren percibiendo menos de un salario básico unificado vigente al 2013, se les reconocerá como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración, entendida como salario básico unificado del presente año"** (las negritas nos pertenecen). Norma clara, por lo que hay que atenerse a su tenor literal, tal como lo dispone el artículo 18 numeral 1 del Código Civil: **"Art. 18 1.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu..."**. En dicha Resolución se establece una fórmula para mejorar la jubilación patronal prevista en el Código del Trabajo, para los docentes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; y, en el numeral seis, que es motivo de análisis se reconoce como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración entendida como salario básico unificado del presente año; para lo cual se debe cumplir con dos requisitos: a) ser jubilado con anterioridad al mes de octubre de 2012; y, b) que se encuentre percibiendo menos de un salario básico unificado vigente al 2013. En el presente caso, si bien el actor se jubiló antes del mes de octubre de 2012; por lo que, tuvo derecho a la jubilación patronal, esto es a percibir una suma mensual de dinero mientras viva y que se proroga a sus herederos durante un año posterior a su fallecimiento; éste prefirió el pago de un fondo global, incumpliendo por tanto con el segundo requisito que establece la resolución en cuestión. A fojas 59 y 60 obra el acta de finiquito de jubilación patronal suscrito por una parte por el Dr. Michel Doumet Antón, quien comparece en nombre y representación de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil; y por otra parte, el señor Luis Alberto Cabezas Parrales, en su calidad de ex trabajador, en el que acuerdan entre otros puntos: **"que las relaciones laborales terminan para acogerse a los beneficios de la Jubilación Patronal, por lo que el contrato concluye de conformidad con el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo"**; esto es, por acuerdo de las partes. Posteriormente, el actor, en uso de la facultad consagrada en la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, solicita a su empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión de la jubilación patronal mediante la entrega directa para su administración, de un fondo global, tal como lo expresa en el oficio que consta a fojas 64 del proceso, donde el actor se dirige al Rector de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil expresando entre uno de los puntos lo siguiente: **"Como su Autoridad seguramente recuerda, renuncié a la Universidad tras 35 años de servicios, a efecto de jubilarme, y, a este respecto, convine con usted en que el pago de la jubilación se me entregue directamente en un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley"** (las negritas nos pertenecen); pedido que fue aceptado por su empleador; en este

sentido, a fojas 69 y 70 del proceso consta el cálculo realizado por Actuaría Consultores Cía. Ltda. Se infiere por tanto, que el acuerdo de pago del fondo global cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo, esto es, el valor que recibió por fondo global está debidamente fundamentado y es superior al cincuenta por ciento de la remuneración básica mínima unificada que le correspondía al puesto que ocupaba el ex trabajador, multiplicado por los años de servicio. De otra parte, el dinero que recibió el jubilado le debía producir un rendimiento financiero que le permita cubrir las pensiones jubilares mensuales mientras viva y que el demandante ha omitido indicar dicho particular. Por lo tanto, al haber pagado la parte demandada el valor que por fondo global le correspondía al actor y al aceptar dicho pago, se encuentra extinguida definitivamente la obligación del ex empleador con el jubilado. Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación concuerda con la conclusión a la que llega el tribunal ad quem al determinar que no le es aplicable la Resolución No. 040-2013 dictada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por cuanto se refiere a los docentes que recibieron la pensión jubilar mensual, más no hace alusión a los que la obtuvieron mediante fondo global; en consecuencia, el tribunal de alzada le ha dado a la resolución en análisis el sentido y alcance que tiene interpretándole correctamente, por lo que se rechaza la alegación propuesta.

7.1.2.2.- En cuanto al cargo de errónea interpretación de la Resolución No. 08-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia respecto al "Pago de Intereses en materia laboral", la misma establece en su parte pertinente lo siguiente: "La jubilación mensual patronal vitalicia constituye un derecho adquirido por el transcurso del tiempo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo; cuyo pago es exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y en caso de incumplimiento, también genera intereses, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de agosto de 1989". La ley o el contrato establece los plazos en que han de pagarse los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores, las fechas en las que corresponde el goce de vacaciones, así como la pensión jubilar patronal mensual; por lo que, el empleador está en mora a partir de la fecha límite para el cumplimiento de esta obligación; fecha que determinará desde cuándo han de calcularse los intereses...". De la resolución transcrita, se concluye que ésta procede en caso de que el empleador no haya pagado la jubilación patronal a partir de la terminación de la relación laboral, cuyo incumplimiento genera intereses; lo cual no sucedió en el presente caso, por cuanto la parte demandada cumplió en legal y debida forma con el pago del fondo global; sin que se le haya generado perjuicio alguno; en consecuencia, el tribunal ad quem interpretó correctamente la resolución en mención, por lo que se niega la acusación. Por lo antes señalado, al no existir las infracciones de las resoluciones alegadas por el casacionista, se rechazan los cargos propuestos al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que anteceden y en virtud de lo señalado en los artículos 76 numeral 1 de la Constitución y 80 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que los juzgadores somos garantes de los derechos y de las normas, este

Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 17 de mayo de 2019, las 15h02. Notifíquese y devuélvase”.-

4. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES

- 4.1. La señalada sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia quedó ejecutoriada tras **agotar** los recursos que la ley otorga; en la especie, el recurso horizontal de aclaración que se resolvió en auto expedido el 6 de febrero de 2020, a las 15h10, quedando así firme (ejecutoriada) la decisión judicial de 27 de enero de 2020.

5. SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 5.1. La decisión violatoria de mis derechos constitucionales fue dictada por la Sala Especializada de lo Laboral conformada por los jueces doctores Julio Enrique Arrieta Escobar, Alejandro Magno Arteaga García y Roberto Guzmán Castañeda.

6. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

- 6.1. La presente Acción Extraordinaria de Protección se interpone dentro del término de 20 días desde la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de casación mediante la cual se conculcaron mis derechos constitucionales, el 27 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

7. MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

- 7.1. Conforme argumentaré más adelante, la afectación a mis derechos constitucionales a la seguridad social y a la seguridad jurídica se produjo al momento en que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces doctores Julio Enrique

Arrieta Escobar, Alejandro Magno Arteaga García y Roberto Guzmán Castañeda, expidió la **sentencia que declara sin lugar el recurso de casación** planteado en el proceso que sigo contra la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

8. RELACIÓN SUMARIA DE LOS HECHOS

- 8.1. La Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (UCSG) dictó la Resolución UCSG- 040-2013 mediante la cual adoptó una fórmula para mejorar la jubilación patronal.
- 8.2. Según la UCSG esta mejora de jubilación patronal sólo aplica para quienes reciben pensión jubilar mensualizada y no a aquellos jubilados que recibieron su jubilación vía fondo global.
- 8.3. La UCSG ordenó que para que se aplique esta resolución deben cumplirse con dos requisitos:
 - i. Ser jubilado con anterioridad al mes de octubre de 2013; y,
 - ii. Que el jubilado reciba menos de un salario básico unificado vigente al 2013.
- 8.4. Para los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, yo incumplí con el segundo requisito *-que el jubilado reciba menos de un salario básico unificado vigente al 2013-* porque consideró que la resolución se aplica a los docentes que recibieron la pensión jubilar mensual y no a los que obtuvieron la pensión mediante fondo global; y, además, mencionaron que el fondo global que recibí es superior al 50% de la remuneración básica unificada.
- 8.5. Luego, respecto a la Resolución CNJ 08-2016 que señala la cancelación de intereses por mora en el pago de la jubilación patronal, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia consideró que no aplicaba porque los intereses se reconocen sobre pensiones jubilares mensuales y no sobre pagos atrasados de fondo global, y, por lo tanto, no hay mora en el pago porque la obligación entre empleador -UCSG- y jubilado -yo- se haya extinguida por haber recibido la jubilación mediando la vía de fondo global.
- 8.6. Con relación a los dos criterios antes referidos, argumento lo siguiente:
- 8.7. Tras 35 años de servicio, me jubilé en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (UCSG), con fecha 31 de julio de 2008. El monto de mi pensión jubilar patronal mensual resultó ser US\$ 99,60. Con esas premisas convine con la Universidad que la jubilación me sea entregada vía fondo global.

- 8.8. La Universidad me entregó, entonces, el fondo global resultante de multiplicar mi pensión mensual por 14,28 años, cifra de años que se me aplicó de expectativa de vida.
- 8.9. El 5 de junio de 2013 el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en sesión, llegó a la conclusión de que las jubilaciones que recibían sus profesores eran exiguas y que habría que elevarlas de algún modo, y es así como se expidió la Resolución 040-2013 en la que recoge la triste realidad de lo realmente irrisorio de los valores de las jubilaciones. Los prolegómenos de esta Resolución nos dicen que es necesario adoptar con principios de EQUIDAD una fórmula para mejorar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, para los docentes que vienen prestando sus servicios por 25 años o más en la institución, por lo que se dispone que se aplique una escala en la JUBILACIÓN patronal docente.
- 8.10. En lo que a mí concierne, me toca el siguiente párrafo de la escala que trae la Resolución 040-2013:

“6. (...) por esta sola ocasión a los profesores ya jubilados con anterioridad al mes de octubre de 2012 y que se encuentren percibiendo menos de un salario básico unificado vigente al 2013, se les reconocerá como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración, entendida como salario básico unificado del presente año”. (Quiere decir, a la sazón, US\$ 318, 00).

- 8.11. A mí se me debe reconocer, entonces, el derecho a la pensión jubilar mensual de US\$ 318,00, a partir de la fecha en que entró en vigencia la Resolución 040-2013 hasta el año 2037, teniendo a este valor de US\$ 318,00 como base de cálculo para mi fondo global (repito, desde la entrada en vigencia de la Resolución 040-2013 hasta el año 2037); fondo global que es, en definitiva, tan sólo un medio de pago. Esta es la voluntad de la Universidad plasmada en su Resolución 040-2013¹.
- 8.12. La cantidad mensual fija que recibirían los jubilados con pensión mensual se eleva a US\$ 318, 00; obviamente, el jubilado con fondo global tiene también a su favor el beneficio, y hay que hacer pues, al efecto, una operación de reliquidación.

¹ Este es el real espíritu de esta Resolución. I así lo tiene manifestado el propio asesor jurídico de la Universidad, doctor Aquiles Rigail Santistevan, en oficio pertinente elevado al rector, oficio cuya redacción expresa que no efectuar el recálculo que pretendo “significaría que el jubilado con el fondo global, Dr. Cabezas, quedaría en amplia desventaja frente al jubilado que aceptó la pensión vitalicia.- Resulta entonces justo que el Dr. Cabezas, que escogió el fondo global, esté jubilado en base al mismo salario básico unificado (US\$ 318,00) que, a partir de la Resolución Administrativa 040, habría empezado a percibir el profesor que aceptó la pensión vitalicia.- (...)- Con estos antecedentes, esta asesoría jurídica considera procedente la solicitud de recálculo del fondo global de jubilación del profesor Dr. Luis Cabezas Parrales. (...)”.

- 8.13. Pedí entonces a la Universidad la reliquidación de mi fondo global. El rector de la Universidad me contestó expresando que el aumento de las jubilaciones estaba dirigido a elevar las pensiones mensuales, o sea, que el beneficio del aumento se daba a los profesores que **recibían** pensión mensual y no a los que habían optado por recibir sus PENSIONES vía fondo global.
- 8.14. Ante esa respuesta demandé a la Universidad.
- 8.15. Se habían elevado entonces las jubilaciones en virtud de la Resolución 040-2013, pero los jueces de instancia dijeron, en fin, que se elevaron las pensiones mensuales y no los fondos globales, como que si el fondo global no fuese una suma de pensiones.
- 8.16. Los jueces de segunda instancia concedieron la razón a mi ex patrono expresando que el número 6 que he transcrito de la Resolución 040-2013 indica que a los profesores jubilados antes de octubre de 2012 se les reconocerá como pensión jubilar una cantidad **MENSUAL EQUIVALENTE A UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO (US\$ 318, 00)**².
- 8.17. A todo jubilado se le calcula su pensión jubilar. Unos se quedan con su cobro mensual y otros pueden convenir en que se les dé fondo global; lo que varía es el modo de cobro: unos mensualmente, otros acumulado por el tiempo o expectativa que les da de vida la ley.
- 8.18. En el contexto de la Resolución 040-2013 hay un espíritu, un afán (de subir las jubilaciones) que no ha sido interpretado cabalmente, con justicia.
- 8.19. La *ratio legis* de la Resolución 040-2013, repito, es: siendo las jubilaciones patronales exiguas, hay que mejorarlas.

² Copio la parte pertinente de lo que expresaron los referidos jueces: "(...) En este sentido, el Art. 216 del Código de Trabajo, así como el Art. 188 ibídem, establecen el derecho de aquellos trabajadores que hayan prestados sus servicios por un periodo igual o mayor a veinticinco años, en el primer caso, y entre veinte y veinticinco años, en el segundo caso, a ser jubilados por parte de sus empleadores, para esto se definen tres formas distintas por las cuales se puede satisfacer este derecho: a) pensión jubilar mensualizada; b) el depósito de un capital en el IESS, para que esa institución jubile por su cuenta al trabajador; y, c) el pago de un fondo global. En el caso in examine, el actor si bien laboró para la parte demandada desde el 11 de noviembre de 1972 hasta el día 16 de junio de 2008; esto es, por más de 35 años y se jubiló antes del año 2012; él decidió en consenso con el empleador recibir su derecho a la jubilación mediante un fondo global, hecho que además no es controvertido, en virtud de lo aceptado por los sujetos procesales en sus actos de proposición; y cuando la referida resolución indica: "y que se encuentren percibiendo menos un salario básico unificado vigente al 2013"; se refiere única y exclusivamente a una de las formas de satisfacer o garantizar el derecho a la jubilación como lo es la pensión jubilar mensualizada; más no hace relación al pago de un fondo global; pues dicha resolución concluye en dicho numeral lo siguiente: "se les reconocerá como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración, entendida como salario básico unificado del presente año"; esto es, recalca una vez más que se refiere a la pensión jubilar mensualizada y no al fondo global; consecuentemente, respecto a ésta pretensión de reliquidación del fondo global se la desestima, por improcedente; (...)".

- 8.20. Hay que llegar al fondo, a la razón de ser de la Resolución 040-2013 para poder pronunciarse; no habiéndolo hecho los jueces de instancia, vulneraron el derecho demandado por mí.
- 8.21. La finalidad de todo proceso es hacer justicia confirmando la vulneración de los derechos, en este caso, del trabajador, y su reparación. Ignorar la inequívoca motivación de la Universidad, ésta que expone el contexto de la Resolución 040-2013 y la razonabilidad que operaría trayéndola a mi caso, implica, indiscutiblemente, una contravención al mandato que tiene todo juez de encontrar la verdad.
- 8.22. Los jueces de instancia al decir que la elevación económica que trae la Resolución 040-2013 de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil está dada sólo para aumentar las pensiones que reciben los profesores que las tienen mensualizadas, caen en una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo que es, para el caso, la misma Resolución 040-2013, pues eso no es lo que quiere decir su tenor; y ese error obedece a que la han interpretado asaz literalmente, lo que les ha llevado a una restricción que no tiene cabida en refiriéndonos a un derecho social: el derecho a la seguridad social.
- 8.23. ¿Por qué la Resolución CNJ 08-2016 afecta el derecho a la seguridad social?
- 8.24. La Resolución No. 08-2016 de la Corte Nacional establece que los tribunales de instancia dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado.
- 8.25. En mi caso, y para ordenar que la UCSG me pague US\$ 30.382,62, que dispuso la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, ella (esta sala) efectuó la liquidación respectiva, multiplicando LA PENSIÓN JUBILAR MENSUAL (base del cálculo que hiciera la compañía Actuaría a su turno: 2008) por los meses que faltan hasta cuando el suscrito arribe a la expectativa de vida de 89 años, y un año más (como tiene sentenciado la propia Sala de lo Laboral de la Corte Provincial). Pero me negaron el pago de intereses.
- 8.26. Así las cosas, ¿cómo puede en fin de cuentas decir, como dice, la Sala de instancia en sentencia que fondo global y pensiones mensuales no son lo mismo y que por lo tanto no caben intereses, cuando, señores jueces de la Corte Constitucional, el fondo global no es más que una suma de pensiones mensuales, pensiones mensuales a cuya liquidación -insisto- los jueces de segundo nivel procedieron en la misma sentencia?
- 8.27. El "espíritu" que anima y da vigor a la Resolución 08-2016 de la Corte Nacional se lee nada menos en su exposición de motivos cuando enseña también que, en materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, deben incluir intereses en el evento de que exista retardo injustificado (esto se da en mi caso) en la

cancelación de esas obligaciones, tanto más que el trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y la ley.

- 8.28. A mí no se me calculó el fondo global guardando conformidad con la normativa que vengo alegando y esa mora en que al respecto ha incurrido la Universidad no está exenta de producir los correlativos intereses, siempre recordando que el fondo global no es más que una suma de pensiones jubilares.
- 8.29. ¿Por qué la interpretación de las aludidas resoluciones UCSG 040-2013 y CNJ 08-2016 afecta al derecho a la seguridad jurídica?
- 8.30. *“...el derecho a la seguridad jurídica -en el ámbito jurisdiccional- implica que todas las partes procesales dentro de un litigio cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados...”*

La resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al interpretar erróneamente la Resolución UCSG 040-2013 y la Resolución CNJ 08-2016 por considerar que no aplicaba el recálculo de mi jubilación patronal, afectó el derecho a la seguridad jurídica.

9. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

- 9.1. Los derechos constitucionales que han sido vulnerados a través de la decisión judicial sobre la que recae la presente Acción Extraordinaria de Protección son: es el derecho a la seguridad social y el derecho a la seguridad jurídica³.

10.FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 10.1. Afectación al derecho a la seguridad social

- 10.1.1. El Art. 3, numeral 1 de la Constitución reconoce que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el derecho (...) a la seguridad social.

³ Art. 82.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

- 10.1.2. El Art. 34 de la misma Constitución establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de las personas.
- 10.1.3. Luego, el Art. 37, numeral 3 reconoce a los adultos mayores el derecho a la jubilación universal.
- 10.1.4. El Art. 66, numeral 2 ibídem dispone como parte integrante del derecho a una vida digna, la existencia de seguridad social.
- 10.1.5. Como se ha señalado en párrafos anteriores, la afectación al derecho a la seguridad social, específicamente al derecho de jubilación, se ha dado por la errónea interpretación de la Resolución UCSG 040-2013 y de la Resolución CNJ 08-2016.
- 10.1.6. La incorrecta interpretación de las citadas resoluciones desconoce el recálculo de mi jubilación patronal.

10.2 Afectación al derecho a la seguridad jurídica

- 10.2.1. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia

No. 080-17-SEP-CC:

“...el derecho a la seguridad jurídica -en el ámbito jurisdiccional- implica que todas las partes procesales dentro de un litigio cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados...”

- 10.2.2. La resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al interpretar erróneamente la Resolución UCSG 040-2013 y la Resolución CNJ 08-2016 por considerar que no aplicaba el recálculo de mi jubilación patronal, afectó el derecho a la seguridad jurídica.
- 10.2.3. Importante. Aunque la Universidad me haya cancelado mis pensiones jubilares por el método fondo global, hay que tener presente que el cálculo que se realizó del mismo se hizo en base a un monto inferior (US\$ 99,60) a un salario básico unificado (US\$318,00).
- 10.2.4. Hacer una diferenciación, sin justificación alguna, entre jubilados que reciben pago mensual y jubilados que lo hemos recibido en un fondo global, constituye un discrimen.

- 10.2.5. ¿Cuál es la justificación para que el aumento de la pensión se aplique a unos y no a otros? No existe. Los cambios de normas y disposiciones que afecten la pensión jubilar deben estar dirigidos a la unanimidad de los jubilados, sin discrimen o aleatoriamente.

11. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- 11.1. En virtud de los antecedentes anotados solicito, comedidamente, se declare la vulneración del derecho a la seguridad social y el derecho a la seguridad jurídica; y, en consecuencia, se dicten las siguientes medidas de reparación correspondientes:
- 11.1.1. Que se retrotraiga la causa a la época de la expedición de la sentencia de casación que violó tanto el derecho a la seguridad social cuanto el derecho a la seguridad jurídica.
- 11.1.2. Que los jueces de la Corte Nacional que dictaron la sentencia que vulneró estos derechos procedan con la interpretación y aplicación correcta de la resolución de la Universidad Católica 040-2013 y de la resolución de la Corte Nacional de Justicia 08-2016; con lo que, en consecuencia, deberán proceder con lo que les corresponde además.

12. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

- 12.1. La relevancia constitucional de la presente Acción Extraordinaria de Protección está dada por el hecho de que su aceptación precautelaré no sólo los tantas veces mencionados derechos a la seguridad social y a la seguridad jurídica sino que amparará, particularmente, el derecho a la protección o tutela judicial que es pertinente a mi calidad de adulto mayor, protección que tiene enarbolada la Constitución, Carta Magna de la República que prevalece en el ordenamiento jurídico por ser su atlas y columna vertebral.

4. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

- 4.1. Notificaciones que me correspondan a propósito de la presente acción extraordinaria de protección las recibiré en la casilla constitucional No. 481.

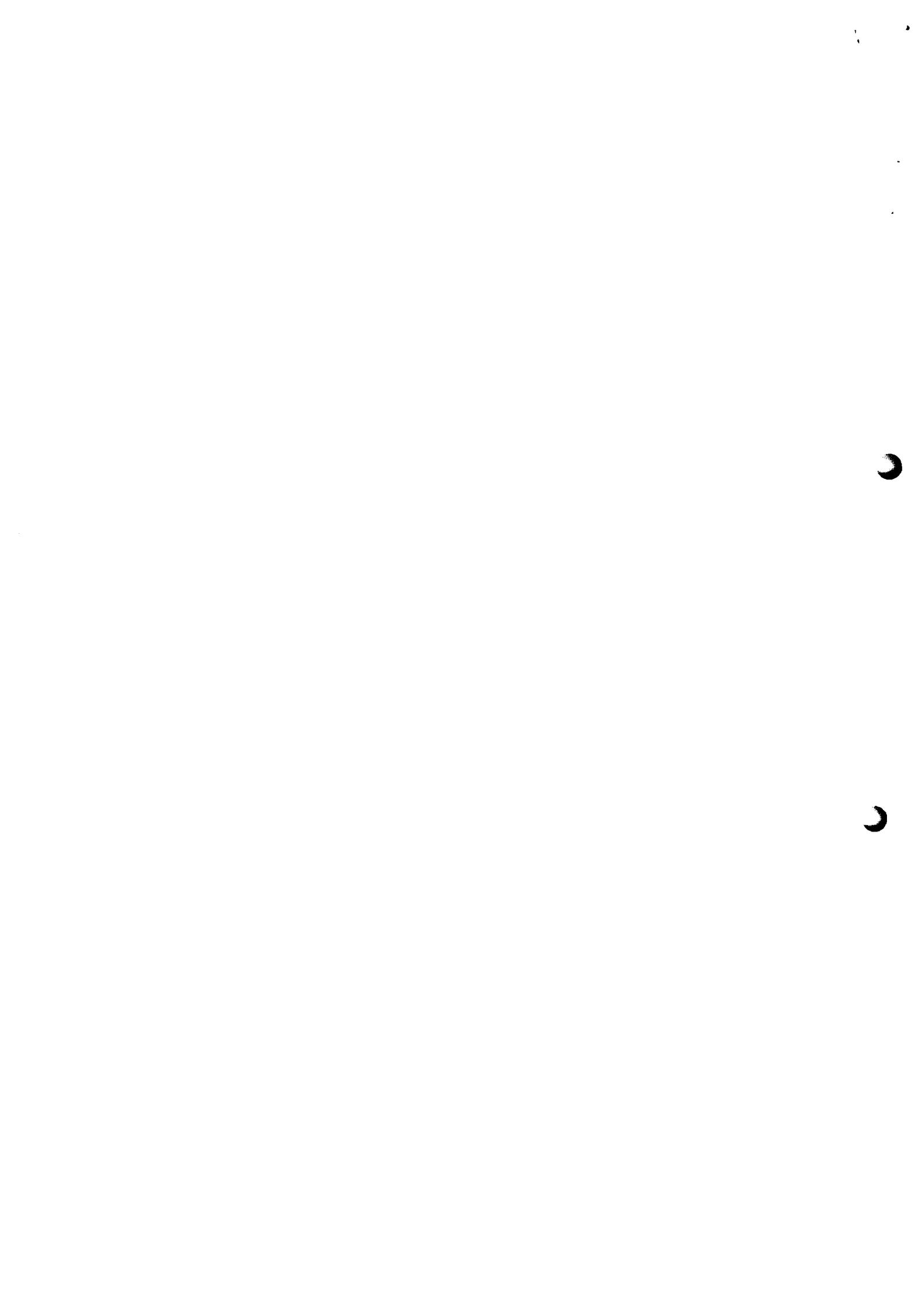
- 4.2. Designo también como mi abogado al Dr. Hernán Pérez Loose, a quien autorizo para que, con su sola firma, presente los escritos e intervenga en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.



Dr. Luis Alberto Cabezas Parrales
Reg. No. 852 C.A.G.
Mat. No. 09-1972-25 Foro de Abogados



Dr. Hernán Pérez Loose
Mat. No. 09-1979-54 Foro de Abogados





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juez(a): DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ

No. Proceso: 09359-2018-02689

Recibido el día de hoy, miércoles veintiseis de febrero del dos mil veinte, a las once horas y veintinueve minutos, presentado por CABEZAS PARRALES LUIS ALBERTO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SANDRA LORENA GARRIDO LOZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

